

## DOCTRINA AMERICANA SOBRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Por JOSE LEON BARANDIARAN

Profesor de la Facultad de Derecho de  
la Universidad Mayor de San Marcos.

Una observación, así sea profana, puede comprobar como un considerable porcentaje de cuestiones que se ventilan en los Tribunales, se refiere a responsabilidad extracontractual. La manera como vive el hombre contemporáneo ha hecho acrecer el número de eventos dañinos al margen de relaciones convencionales previas. Josseland en una conferencia que titulase "La evolución de la responsabilidad", observaba cuáles eran las causas de esta poderosa amplitud asumida por la responsabilidad extracontractual. El hombre moderno utiliza la técnica, emplea una multitud de utensilios y aparatos que le facilitan la solución de una serie de menesteres cotidianos, pero ellos contienen la emergencia de continuos daños que pueden producir.

No es que se deba vivir peligrosamente, según lo que decía Nietzsche, como actitud existencial, en peripecia heroica digna de una individualidad presta al desnudo y al esfuerzo extraordinario. En que aunque no lo querramos, nos hallamos ante contingencias múltiples que contienen la inminencia de siniestros que nos pueden sobrevenir. El maquinismo y el vértigo de la velocidad son manifestaciones de la forma de vivir actual del hombre, y ello comporta una constante coyuntura para eventos perjudiciales en nuestra salud, en nuestro cuerpo, en nuestra subsistencia misma.

La responsabilidad civil ha sufrido variaciones en función a esas nuevas situaciones vitales. La idea tradicional ha consistido en que debe haber culpa para que haya obligación de reparación. La tendencia de la legislación y de la jurisprudencia se ha orientado en el sentido de atribuir tal obligación al causante del daño, buscando facilitar el resultado de que tal daño sea reparado. Se ha creado a esta virtud, concepciones a las que se ha denominado responsabilidad por riesgo, responsabilidad objetiva.



Los Códigos Civiles de América latina han mantenido como idea fundamental de la responsabilidad civil, la falta. Pero también se ha dado albergue a la responsabilidad por riesgo en algunos Códigos y proyectos producidos en el decurso de este siglo. Ya la doctrina había propugnado la misma, y en Francia la evolución de la jurisprudencia había conducido a una aplicación diligente al Artº 1384, sobre la guarda de la cosa.

La admisión de que al sobrevenir daño producido por ciertos objetos peligrosos, su dueño o el que los manipule o emplee, ha de ser pasible de la reparación consiguiente, ¿debe conducir a la larga a la eliminación de la inordinación de culpa y daño e implantar una responsabilidad por el simple acontecimiento fáctico? Sería ello sostener una tesis asaz atrevida. Josseland, campeón conspicuo de la tesis favorable al *cujus commodum, ejus periculum*, que él utiliza con el conocido refrán de "quien está a las duras está a las maduras", hubo de advertir (en la conferencia antes aludida) que "no es decir que vieja teoría de la falta aquiliana sea condenada... la responsabilidad moderna comporta dos polos, el polo objetivo, donde reina el riesgo creado y el polo subjetivo, donde triunfa la falta; y es alrededor de estos dos polos que se mueve la vasta teoría de la responsabilidad". Süß en un trabajo publicado en la Revista de Derecho Privado de Madrid (enero 1943) ha escrito: "la reacción parcial hacia el principio causal está basada en un claro conocimiento... de la necesidad de prescindir concientemente, a lo menos en parte, de la norma de culpabilidad".

La Ley debe adoptar una posición inequívoca en asunto de tanta importancia. En el Perú textos pocos perspicuos del Código Civil han dado, *eximpli gratia*, pábulos a interpretaciones disímiles sobre si la responsabilidad reposa en la culpa o no.

En Códigos modernos donde no se prescinde en lo absoluto de la culpa como base de la responsabilidad, se indica cuando se responde por daños derivados de cosas que comportan un peligro en su utilización; presumiéndose la falta *juris et de jure*, por la sola circunstancia del empleo de aquéllas. Así, se puede anotar que se indica al respecto los daños causados por automóviles, en navegación aérea, en transporte en general mediante vehículos a motor, por explosión de máquinas, inflamación de materias explosivas, humaredas, por empleo de aparatos eléctricos, por atajos en ríos, por construcciones de presas y túneles, por uso de armas de fuego, en el funcionamiento de ascensores. Además hay la responsabilidad sin culpa en la acción *noxal de pauperie*, en la caída de edificios y en la derivada de una relación de dependencia.

El único Código que contiene un dispositivo por el cual aparecería la consagración de una responsabilidad causal sería el soviético, que en su Art. 403 dispone: "Aquel que causa un daño a la persona o a los bienes de otro, está obligado a repararlo". Pero el mismo Código morigera disposición tan rigurosa, cuando en seguida indica que al autor del daño se libera si prueba que no pudo impedir el daño; es decir, que no mediando empleo de cosa considerada como riesgo, sería preciso que haya culpa para que exista obligación indemnizatoria. De esta manera se mueve la responsabilidad entre los dos polos de que ha-



blaba Jossierand. La mayoría de los eventos lesionantes, se originan hoy debido a ciertas cosas de que nos servimos. Pero pueden también producirse y se producen daños por nuestra mera actividad personal, sin que haya el objeto riesgoso que sea factor interviniente en la producción del daño.

El Código mejicano en su art. 1913 se refiere a casos de responsabilidad por riesgo (por el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos y sustancias peligrosas) y en el art. 1914 dice: "Cuando sin empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere al artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización".

Nosotros no creemos que se debe eliminar completamente la culpa, de modo que se responda cuando ocurra un daño en cuya producción no haya existido culpa alguna. Estos hechos pueden ocurrir. Así se podría hacer referencia a algunos supuestos. Un viandante en una noche en que ha nevado, resbala por causa de la nieve y al caer se rompe la cara y la sangre salpica el vestido de una mujer que pasaba cerca. Una persona fuma en un cinema (donde está prohibido hacerlo) un cigarrillo de una marca especial, pero ello produce anafilaxia en otro espectador, y este último viene a padecer una intoxicación por tal motivo. Un sujeto compra un periódico en que se anuncia el resultado de una carrera de automóviles, y lee en la primera página que de uno de los participantes se ha volcado su automóvil y aquél ha perecido, comunicándole esta noticia en voz alta a un amigo con quien camina juntamente, oyendo tal noticia la esposa del chauffeur fallecido, por hallarse aquélla en ese momento, circunstancialmente, en ese lugar, y ella viene a ser víctima de un síncope al corazón al tener exabrupto conocimiento del hecho lamentable. ¿Se respondería en casos como éstos? ¿Débese estimar que se responde en todo caso, así esté ausente la culpa en la producción del daño?

Ello importaría erigir una solución que no tomará en cuenta una consideración fundamental en el comportamiento humano: el dato de índole ética. Como dicen los Mazeaud, "en el problema de la responsabilidad... la persona es lo que debe considerarse y su conducta lo que debe apreciarse".

Como se ha dicho, el bien de uno es el mal de otro. A diario, sin quererlo, hacemos daño, así involuntariamente, a nuestros semejantes. Como escribe Lalou, el comerciante sólo por dedicarse a su negocio perjudica a sus concurrentes; el que obtiene en arrendamiento una casa desocupada debido a sus relaciones con el propietario, perjudica a otra persona que también la necesita urgido por la escasez de vivienda; el alumno que obtiene un premio perjudica a los demás alumnos; el obispo que condena un mal libro, perjudica a su autor; el educador que prohíbe el uso del tabaco perjudica al fabricante del cigarro.

Sería conveniente que el criterio de los civilistas se uniformase en torno a punto tan importante como éste de la fundamentación de la responsabilidad extracontratual.